



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 746-2009-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR**

Callao, 18 DIC. 2009

VISTO: El Acta N° 002-2009-CEPAD-GRC de fecha 30 de noviembre de 2009, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acta de Visto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 297 del 22 de julio de 2009, da cuenta de su pronunciamiento respecto de los hechos observados en el Informe N° 003-2008-2-4059 – Informe Largo – Auditoría a los Estados Financieros del Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, Sub Cafae del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión al 31 de Diciembre de 2007;

Que, en el Acta de Visto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha sustentado su competencia para emitir pronunciamiento solamente en el extremo de los dos (02) Ex Directores Generales del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo y Dr. Pablo Humberto Effio Iman, comprendidos en las Observaciones 4 y 5 del Informe N° 003-2008-2-4059 antes mencionado;

OBSERVACION 4:

Que, analizada la Observación 4 en su integridad, así como los descargos efectuados, frente a los hallazgos detectados; y las evaluaciones de ellas formuladas por el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, ha establecido que, efectivamente tal como lo indica el Órgano de Control de dicho nosocomio, durante los meses de abril y mayo de 2007 se otorgó estímulos laborales a 118 trabajadores administrativos del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, bajo el concepto de incentivos ocasionales por 75.00 Nuevos Soles y 350.00 Nuevos Soles respectivamente; sin embargo en el ejercicio 2006 dichos incentivos no fueron otorgados. Los incentivos ocasionales otorgados en el mes de abril de 2007, ascienden a la suma de 8,850.00 Nuevos Soles y los otorgados en el mes de mayo de 2007, ascienden a la suma de 41,300.00 Nuevos Soles, haciendo un total de 50,150.00 Nuevos Soles;

Que, no obstante lo indicado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme al análisis efectuado al contenido del Informe de Control N°003-2008-2-4059, ha establecido que el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en ningún caso indica que los montos por incentivos laborales otorgados en el ejercicio 2007, sean mayores al del ejercicio 2006; en razón a que el total de incentivos otorgados en el año 2007 ascendieron a S/ 1,352.00, (en los meses de abril, mayo, julio y diciembre), mientras que el total de incentivos ocasionales otorgados en el año 2006 ascendieron a S/. 1,352.86 (en los



meses de julio y diciembre), conforme se parecía en el último párrafo del folio 32 del Informe N° 003-2008-2-4059;

Que, en consecuencia, aún cuando se otorgaron incentivos laborales ocasionales en el mes de abril y mayo de 2007, incentivos que no se otorgaron en el ejercicio 2006; y, considerando que el monto total de los incentivos laborales transferidos al Sub Cafae del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión y otorgados a sus trabajadores durante el año 2007, no han sido mayores o superiores al monto total de los incentivos transferidos y otorgados durante el ejercicio presupuestal 2006; motivo por el cual, en concordancia al pronunciamiento emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, este despacho considera que no se ha transgredido los literales a.5 y b.4 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 28927, Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal 2007, al no haberse demandado mayores recursos del Tesoro Público en el ejercicio 2007, respecto del 2006, para atender los incentivos laborales vía el Sub Cafae del citado Hospital;

Que, por las razones expuestas, en cuanto a las imputaciones efectuadas en la **Observación N° 4**, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, considera que **no hay mérito para abrir proceso administrativo disciplinario, en razón de no haberse determinado responsabilidad administrativa**, en contra del Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo, y Dr. Pablo Humberto Effio Iman, Ex Directores Generales del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

OBSERVACION 5:

Que, analizada la Observación 5, así como los descargos efectuados frente a los hallazgos detectados; y las evaluaciones de ellas formuladas por el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, ha llegado a determinar que los indicadores de gestión de puntualidad, asistencia y permanencia, fueron aprobados por la Dirección General de Salud de las Personas, siendo comunicada a los Directores Generales y/o Ejecutivos de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud por el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante Circular N° 268-2004-OGGRH/MINSA del 04 de noviembre de 2004, modificada con la Circular N° 026-2007-OGGRH/MINSA del 06 de marzo de 2007, para su aplicación en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 827-2004/MINSA, conforme se puede apreciar en el párrafo sexto del folio 50 del Informe N° 003-2008-2-4059; sin embargo no se tomaron las previsiones necesarias para la implementación de los mencionados indicadores al interior del Hospital;

Que, en cuanto al mecanismo de control de asistencia y puntualidad aplicado en forma manual por la Oficina de Personal del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión para el cálculo del incentivo de productividad, no brinda plena certeza sobre el cumplimiento de los indicadores por parte de los trabajadores de dicho centro hospitalario, debido a que los registros diarios de asistencia manuales y los controles de asistencia mensual de cada trabajador indican la tardanza sin precisar los minutos, situación que no ha permitido determinar su exactitud ni el correcto pago, puesto que una tardanza mayor a 15 minutos significa la pérdida de los incentivos del día, según se puede apreciar selectivamente en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007, conforme al Cuadro 1 que obra en el Informe de Control N° 003-2008-2-4059 a folios 43, 44, 45, y 46;



Que, los hechos descritos en la Observación 5, ha originado la inobservancia del artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 827-2004/MINSA; que establece: "Ampliar, a partir de la fecha, los alcances de la Resolución Ministerial N° 1236-2003-SA/SG-DM, comprendiendo al personal profesional de la salud no médico y personal categorizado asistencial y administrativo, respecto a la excepción de no laborar una hora adicional hasta un máximo de diez días; siempre y cuando cumplan los indicadores aprobados para este fin"; asimismo implican la transgresión del numeral 6.2 de la Directiva N° 003-MINSA/OG-RR.HH-V.01, aprobada por la Resolución Ministerial N° 223-2003-SA-DM, que señala "El ingreso con posterioridad a la tolerancia de 15 minutos, significa la pérdida de los incentivos del día; igualmente los permisos por asuntos particulares que excedan de sesenta (60) minutos y el cumplimiento de la jornada legal de trabajo, motivan la pérdida de los incentivos del día que goce el trabajador. Este descuento no exime al trabajador de la aplicación de las normas administrativas al respecto";

Que, en cuanto a la Observación 5, correspondía a los Ex Directores Generales del HNDAC, **Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo** y **Dr. Pablo Humberto Effio Iman**, adoptar durante su gestión, las acciones pertinentes a fin de que la Oficina de Personal implemente los indicadores de gestión, de puntualidad, asistencia y permanencia, así como emitir las disposiciones para que la Oficina de Personal cuente con los equipos necesarios que conlleven a un adecuado control de asistencia y permanencia, los mismos que permitan dar cumplimiento a las normas vigentes para la determinación de la productividad a ser otorgada a los trabajadores del Hospital, incumpliendo, con sus conductas los incisos e) y n) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2004/MINSA que establecen respectivamente: e). "Gestionar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Hospital; n). "Establecer el control interno previo, simultáneo y posterior en el Hospital y aplicar las medidas correctivas necesarias". Asimismo incumplieron lo establecido en el inciso a) del artículo 21º del Decreto Legislativo 276, que establece que son obligaciones de los servidores "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público"; de igual manera el artículo 129º del D.S N° 005-90-PCM, el cual indica que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar actos administrativos;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el Acta de Visto, sostiene que, lo actuado hasta la fecha, conduce a la certeza de que las faltas imputadas a los dos (02) Ex Directores Generales del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, en el extremo de la **Observación 5** del Informe N° 003-2008-2-4059, no reviste tal gravedad que haga a sus autores merecedores de una sanción extrema, por lo que habiendo valorado el contenido de dicha Observación, y en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 166º del D.S N° 05-90-PCM, considera que no hay **mérito para abrir proceso administrativo disciplinario**, en contra del Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo, y Dr. Pablo Humberto Effio Iman, recomendando se aplique una de las sanciones establecidas en el inciso a) del artículo 155º del D.S N° 005-90-PCM;

Que, este despacho a fin de garantizar que el presente acto administrativo se dicte dentro de los plazos establecidos por Ley, debe invocarse lo dispuesto por el artículo 1º de D.S N° 027-2003-PCM, que establece: "Precisase que en los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la Resolución que instaura el proceso correspondiente, **el plazo de prescripción** a que



se refiere el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, **se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia**". Sobre el particular, el Ministerio de Salud (CEPAD/MINSA) perdió la competencia respecto del expediente materia del presente, el 24 de diciembre de 2008, fecha en que se suscribió el Acta de Entrega y Recepción de Funciones Sectoriales y Recursos entre el Sector y el Gobierno Regional del Callao. Asimismo la entidad Sub Nacional asumió competencia respecto del mismo expediente el 10 de junio de 2009, fecha en que el Ministerio de Salud remite a nuestra entidad el expediente en estudio mediante el Oficio N° 1323-2009-DVM/MINSA; en ese sentido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, estuvo suspendido desde el 24 de diciembre de 2008 hasta el 10 de junio de 2009; consecuentemente la presente resolución se emite dentro del plazo reglamentario correspondiente;

De conformidad al Acta de Visto del 25 de agosto de 2009; D.S N° 05-90-PCM; Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Regional N° 006 del 11 de marzo de 2008 y las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 del 29 de abril de 2009;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. NO HABER MERITO A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en razón de no haberse determinado responsabilidad administrativa, en contra del **Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo**, y **Dr. Pablo Humberto Effio Iman**, Ex Directores Generales del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión; por los hechos que se le imputan en la **Observación 4** del Informe N° 003-2008-2-4059, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. NO HABER MERITO A LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del **Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo**, y **Dr. Pablo Humberto Effio Iman**, Ex Directores Generales del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, por los hechos que se le imputan en la **Observación 5** del Informe N° 003-2008-2-4059; imponiéndoseles la **SANCION DE AMONESTACION ESCRITA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. Encargar a la Dirección Regional de Salud del Callao, disponga se incluya fotocopia debidamente fedateada de la presente Resolución en el los legajos personales de los dos Ex Directores Generales, **Dr. Víctor Manuel Florentino Sánchez Acevedo**, y **Dr. Pablo Humberto Effio Iman**.

ARTICULO CUARTO. Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao efectúe la notificación de la presente Resolución, a los dos (02) Ex Directores Generales antes mencionados, a la Dirección Regional De Salud del Callao, Dirección General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Órgano de Control Institucional del citado Hospital, Oficina de Recursos Humanos y Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para los fines pertinentes y dentro de los plazos que señala la normatividad legal vigente.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE Y ARCHÍVESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL